

RESOLUCIÓN No.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, la Decisión 706 de 10 de diciembre del 2008 de la Comunidad Andina (CAN) establece la *“Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal”*;

Que, el Artículo 4 de la Ley 57, Ley Orgánica de la Salud, publicada en el Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de diciembre de 2006, modificada el 24 de enero de 2012 establece que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Resolución No. 14 436 del 24 de septiembre de 2014, promulgada en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 352 del 13 de octubre de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 088 “Agentes de tensión superficial”**, el mismo que entró en vigencia el 11 de abril de 2015;

Que, mediante Resolución No. 15 391 del 24 de noviembre de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 655 del 23 de diciembre de 2015 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 088 “Agentes de tensión superficial”**, la misma que entró en vigencia el 24 de noviembre de 2015;

Que, mediante Resolución No. 15 465 del 23 de diciembre de 2015, promulgada en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 660 del 31 de diciembre de 2015 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 088 “Agentes de tensión superficial”**, la misma que entró en vigencia el 23 de diciembre de 2015;

Que, mediante Resolución No. 16 361 del 02 de septiembre de 2016, promulgada en el Registro Oficial No. 859 del 11 de octubre de 2016 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 088 “Agentes de tensión superficial”**, la misma que entró en vigencia el 02 de septiembre de 2016;

Que, mediante Resolución No. 16 518 del 20 de diciembre de 2016, promulgada en el Registro Oficial No. 940 del 08 de febrero de 2017 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 4** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 088 “Agentes de tensión superficial”**, la misma que entró en vigencia el 20 de diciembre de 2016;

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de Septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. ____ de fecha _____, se procedió a la aprobación y oficialización de la **Primera Revisión** del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 088 (1R) “Agentes de tensión superficial”**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la ley *Ibidem*, en donde se establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 088 (1R) “Agentes de tensión superficial”**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el proyecto de Primera Revisión del:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 088 (1R)
“AGENTES DE TENSIÓN SUPERFICIAL”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los agentes de tensión superficial destinados al uso, con la finalidad de proteger el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en territorio ecuatoriano, sean estos de fabricación nacional o importada.

2.1.1 Detergentes: Detergente en barra, detergente en polvo para uso doméstico, detergente líquido de uso doméstico, detergente para máquinas lavadoras de vajilla, detergente para lavadoras de uso industrial.

2.1.2 Jabones: jabón líquido.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACION	DESCRIPCION	OBSERVACION
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tenso activos usados como jabón, en barras, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tenso activos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergentes:	
3401.19	-- Los demás:	Excepto los catalogados como cosméticos y los medicinales, materia prima para elaboración de productos de uso humano.
3401.19.10.00	--- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas.	
34.01.19.90.00	--- Los demás	
34.01.20.00.00	- Jabón en otras formas	
34.01.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tenso activos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tenso activas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401.	
	-Agentes de superficie orgánicos. Incluso acondicionadps para la venta al por menor.	
3402.20.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	Aplica solo para detergentes destinados para uso doméstico. Excepto materia prima para elaboración de productos de uso humano.
3402.90.10	-- Detergentes para la industria textil	
	-- Los demás:	

34.02.90.91.00	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	Aplica solo para detergentes destinados para uso doméstico. Excepto materia prima para elaboración de productos de uso humano.
34.02.90.99.00	- - - Los demás	Aplica sólo para producto terminado. Excepto materia prima para elaboración de productos de uso humano.
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.	
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	Aplica solo para polvo limpiador abrasivo. Excepto materia prima para elaboración de productos de uso humano.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se aplican las siguientes definiciones:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.3 *Agente de superficie o tensoactivo.* Compuesto químico con actividad de superficie que, disuelto en un líquido, en particular agua, reduce su tensión superficial o su tensión interfacial por adsorción preferente en la superficie líquido/vapor o en otras interfaces.

3.1.4 *Biodegradabilidad.* Es la degradación molecular del agente tensoactivo, resultante de una acción compleja de los organismos vivos del medio ambiente.

3.1.5 *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.6 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica, que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.7 *Detergente.* Tensoactivo (o una mezcla conteniendo uno o más tensoactivos) que tiene propiedades de limpieza en soluciones diluidas, debido a que disminuye la tensión superficial del agua, permite una efectiva humectación de la superficie por limpiar, rompe la unión entre las partículas de suciedad y el material al que están adheridas, las mantiene en suspensión y hace posible su eliminación mediante enjuague.

3.1.8 *Detergente líquido.* Tensoactivo sintético (o una mezcla que contiene uno o más tensoactivos) que tienen propiedades de limpieza. Su apariencia común es la de una sustancia homogénea y translúcida, en forma de dispersión o solución acuosa.

3.1.9 Detergente líquido combinado. Detergente cuyo componente activo está constituido por tensoactivos y sales alcalinas (inorgánicas, orgánicas o sus mezclas) de ácidos grasos, ácidos grasos libres, en proporciones tales que permitan obtener un producto de características adecuadas para su uso específico.

3.1.10 Detergente en polvo. Detergente cuyo principio activo son los agentes tensoactivos sintéticos. Puede contener carga inerte, coadyuvantes, aditivos.

3.1.11 Detergente sintético. Detergente producido por síntesis química que posee una estructura orgánica distinta a la del jabón.

3.1.12 Jabón líquido simple. Producto destinado al lavado y limpieza específica o general, cuyo componente activo está constituido, principalmente, por sales alcalinas de ácidos grasos.

3.1.13 Jabón líquido combinado. Jabón para lavar cuyo componente activo está constituido por sales alcalinas (inorgánicas, orgánicas o sus mezclas) de ácidos grasos, ácidos grasos libres y otros tensoactivos, en proporciones tales que permitan obtener un producto de características adecuadas para su uso específico.

3.1.14 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión. (Puede ser el fabricante, productor o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante).

4. REQUISITOS

4.1 Los productos establecidos en el alcance de este reglamento técnico deben cumplir con los siguientes requisitos:

Ensayo	Requisito		Método de ensayo
	Mínimo	Máximo	
Fosfatos, P ₂ O ₅ , %	-	1	NTE INEN 830
Biodegradabilidad del tensoactivo, %	90	-	ASTM D2667

5. MUESTREO

5.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, se debe realizar de conformidad con lo establecido en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 y, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Agentes de tensión superficial. Los productos contemplados en el alcance de este reglamento técnico deben cumplir con lo siguiente:

Ensayo	Método de ensayo
Fosfatos, P ₂ O ₅ , %	NTE INEN 830
Biodegradabilidad del tensoactivo, %	ASTM D2667

7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

7.1 NTE INEN 830:2017, *Agentes surfactantes. Determinación de fosfatos.* (Resolución No. 17351 de fecha 2017-06-21, publicada en el Registro Oficial No. 54 de fecha 2017-08-09).

7.2 Norma ASTM Designation: D2667 – 95 (Reapproved 2008), *Standard Test Method for Biodegradability of Alkylbenzene Sulfonates.*

7.3 NTE INEN-ISO 2859-1:2009, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.* (Resolución No. 056-2009 de fecha 2009-08-06, publicada en el Registro Oficial No. 21 de fecha 2009-09-08).

7.4 NTE INEN-ISO/IEC 17067:2014, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.* (Resolución No. 14161 de fecha 2014-04-29, publicada en el Registro Oficial No. 245 de fecha 2014-05-14).

7.5 NTE INEN-ISO/IEC 17050-1:2006, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.* (Acuerdo Ministerial No. 06041 de fecha 2006-01-12 publicado en el Registro Oficial No. 196 de fecha 2006-01-26).

7.6 NTE INEN-ISO/IEC 17025:2006, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.* (Acuerdo Ministerial No. 06039 de fecha 2006-01-12 publicado en el Registro Oficial No. 196 de fecha 2006-01-26).

8. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previo a la importación de bienes producidos fuera del país, o a la comercialización en el caso de producción nacional de los bienes sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo vigentes suscritos por Ecuador, en conformidad a lo siguiente:

a) *Para productos importados.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) *Para productos fabricados a nivel nacional.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

8.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

8.2.1 Certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1b establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 8.1, literales a) y b) de este reglamento técnico], al que se debe adjuntar:

a) Los informes de ensayo asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado cuya acreditación sea reconocida por el SAE o, por un laboratorio evaluado por el organismo de certificación de producto, acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación al laboratorio de acuerdo con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación.

8.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 8.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según esquema 5, además se debe adjuntar:

a) Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual pueda ser evidenciada por cualquier medio,

b) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

8.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, emitido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, el que debe certificar que el producto cumple con los requisitos establecidos en este reglamento técnico, al cual se debe adjuntar los informes de ensayo de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE o designado por el MIPRO que demuestre la conformidad del producto con este reglamento técnico o su equivalente. La fecha del informe de ensayo no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; o,

b) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte, que demuestre competencia técnica con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este reglamento técnico o su equivalente, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La fecha del informe de ensayo no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; o,

c) Informe de ensayos del producto emitido por el fabricante, que demuestre competencia técnica con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025:2006, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo, y que demuestre la conformidad del producto con este reglamento técnico o su equivalente. La fecha del informe de ensayo no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 8.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

8.2.4 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

8.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema de Certificación 5, no están sujetos a los requisitos de certificados de conformidad para su comercialización.

9. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y la instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de vigilancia y control se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico, cuyo costo será a cargo del importador o del fabricante según corresponda.

9.3 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

10. RÉGIMEN DE SANCIONES

10.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 088 (1R) "AGENTES DE TENSION SUPERFICIAL"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 088 (Primera Revisión) reemplaza al RTE NEN 088:2014, Modificatoria 1:2015, Modificatoria 2:2015, Modificatoria 3:2016 y Modificatoria 4:2017; y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

**Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD**